



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	Rosa Elena Santana López
Accionados:	Colfondos S.A.
Radicado:	No. 050014003005 <u>2022-00066-00</u>
Asunto:	Auto de Apertura de Desacato.

Ahora la **señora ROSA ELENA SANTANA LÓPEZ**, vino expresando que la accionada **COLFONDO S.A**, representada por el Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, en calidad de representante legal y la Doctora **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en calidad de presidenta de la entidad; no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia de tutela N°38 del 22 de febrero de 2022, por lo que el despacho, dispuso la verificación del **REQUERIMIENTO PREVIO** a dicha entidad, por medio del auto dictado el 13 de mayo de 2022.

Notificado el el Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, en calidad de representante legal y la Doctora **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en calidad de presidenta de **COLFONDO S.A**; por medio de oficio No 1841 y 1842 del 1 de junio de 2022, que se les remitió por correo electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente, a lo cual, se pronuncia manifestando que entidad emitió una respuesta clara y de fondo al fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2022, notificada el 6 de abril de la presente anualidad, informando que “ *Realizadas las validaciones correspondientes, identificamos que en cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín nuestra administradora reconoció a su favor su retroactivo pensional desde el 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2021 por valor de \$75.447.600 e intereses moratorios por valor de \$65.910.970. Ahora bien, una vez radicados los documentos para su reconocimiento pensional e ingreso a nuestra nómina de pensionados, el 2 de febrero del año en curso remitimos la solicitud de reconocimiento de su pensión de vejez por concepto de garantía de pensión mínima a la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad quien informa que esta solicitud no puede ser aprobada considerando que su cuenta de ahorro individual presenta aportes extemporáneos. En consecuencia, nos encontramos realizando la*

verificación de cada uno de los aportes cotizados en su cuenta pensional en aras de determinar si procede el reenvío de la solicitud de aprobación de su pensión por parte de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) o las gestiones de normalización a las que haya lugar, las cuales le estaremos notificando en los próximos días de manera oportuna por este mismo medio o si lo prefiere, puede realizar el respectivo seguimiento a través de los canales de contacto que ponemos a su disposición” y con lo que manifiesta haber cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela; también aduce que en dicha respuesta se dedujo que el reconocimiento pensional continua en trámite, sin que hasta el momento se hubiese realizado a la accionante la marcación en el aplicativo del Ministerio de Hacienda y crédito público, cuanto el alcance del representante legal y la presidenta, es precisamente dar cumplimiento o el acatamientos de una orden judicial.

Tanto la información de la entidad accionada como el de la accionante, es que a pesar que le fue reconocida la pensión a la accionante desde el 10 de febrero de 2021 por una orden judicial, continua en trámite vulnerando los derechos fundamentales a la señora ROSA ELENA SANTANA LÓPEZ.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que se ha configurado el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de la entidad **COLFONDO S.A**, representada por el Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, en calidad de representante legal y la Doctora **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en calidad de presidenta de la entidad, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, providencia que fue impugnada, y confirmada por el Juez Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, el día 9 de mayo de 2022, dado que no ha procedido a suministrarle una respuesta clara, concreta y de fondo a lo referido en la solicitud del desacato, lo que se verifica con el informe presentado, la entidad si bien es cierto ha realizado un pronunciamiento, con los que la actora hoy todavía no ha recibido la primera mesada de su pensión, continuando con la vulneración de sus derechos fundamentales invocados en la tutela. En todo caso, es

menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada el **COLFONDO S.A**, representada por el Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, en calidad de representante legal y la Doctora **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en calidad de presidenta de la entidad, han acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO**, propuesto por la accionante, en contra de la accionada **COLFONDO S.A**, representada por el Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, en calidad de representante legal y la Doctora **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en calidad de presidenta de la entidad, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el **término de tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho el 22 de febrero de 2022, a favor de la señora **ROSA ELENA SANTANA LÓPEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 32.525.734 de Medellín, frente a **COLFONDO S.A**, representada por el Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, en calidad de representante legal y la Doctora **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en calidad de presidenta de la entidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o

incidentada, representada por el Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, en calidad de representante legal y la Doctora **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en calidad de presidenta de **COLFONDOS S.A.**, por el término de **tres (3) días** para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a cada representante de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

5.-REQUERIR al Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, en calidad de representante legal y la Doctora **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en calidad de presidenta de la entidad, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 22 de febrero de 2022, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo la **señora ROSA ELENA SANTANA LÓPEZ**, so pena de hacerse merecedores de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA